

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1670/2012.

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ.**

**RESPONSABLE: DIRECTORA
JURÍDICA Y SECRETARIA TÉCNICA
DEL ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1670/2012**, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, en contra de la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a tres peticiones hechas por el citado actor, el primero de febrero y cinco de marzo, todas de dos mil doce, por las cuales solicitó que se diera vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con las irregularidades en que supuestamente incurrió el Partido Revolucionario Institucional, relacionadas con las solicitudes de diversa información también formuladas por el

aludido enjuiciante, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información del Instituto Federal Electoral, denominado "INFOMEX-IFE", y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes del actor. Mediante tres escritos, uno de ellos de primero de febrero y los restantes de cinco de marzo, de dos mil doce, recibidos, respectivamente, el cuatro de febrero, cinco de marzo y doce de abril, del año en curso, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal 04, con cabecera en Guasave, Sinaloa, el ahora actor Andrés Gálvez Rodríguez, solicitó a la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, diera vista al Secretario del Consejo General del citado Instituto, con las supuestas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional consistentes en la omisión de entregar diversa documentación solicitada por el actor mediante el sistema de Transparencia del Instituto Federal Electoral.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de mayo de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez presentó ante el Consejo Distrital del

Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal 04, con cabecera en Guasave, Sinaloa, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual controvierte la omisión de dar respuesta de la Directora Jurídica y Secretaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a las peticiones precisadas en el punto anterior.

La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue remitida a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, por oficio 1070/2012, de once de mayo de dos mil doce, recibido en la citada Dirección Jurídica el catorce siguiente.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio identificado con la clave DJ/1247/2012, de dieciocho de mayo de dos mil doce, la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, remitió la demanda con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho de mayo de dos mil doce.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave

SUP-JDC-1670/2012

SUP-JDC-1670/2012, con motivo de la demanda del juicio ciudadano mencionado en el resultando segundo de esta sentencia y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de veintitrés de mayo de dos mil doce, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1670/2012**, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio identificado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor controvierte la omisión de respuesta de diversas peticiones hechas a la Directora Jurídica

y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que en su concepto vulneran su derecho de petición.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano carece de la firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, prevé que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso en estudio, como se observa de manera notoria e indubitable, del análisis del escrito de demanda, que obra a fojas cuatro a la seis, del expediente al rubro indicado, tal curso carece de firma autógrafa del actor Andrés Gálvez Rodríguez.

En ese sentido, es evidente que en el juicio que se analiza, se actualiza la causal de notoria improcedencia de la impugnación, prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), relacionado con el párrafo 3, del mismo numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual se debe desechar de plano la demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Andrés Gálvez Rodríguez.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Andrés Gálvez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a) y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, 106 y 109 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-1670/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO